

## NÚMERO 10,752.

Febrero 25 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda sobre Renta Interior del Timbre.—Declara que el impuesto á los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricadas en el país, sólo se causa en la venta que haga el productor.

Circular núm. 28.—Con el objeto de que las oficinas del Timbre apliquen de una manera uniforme el precepto contenido en la frac. IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887, el señor Presidente de la República se ha servido declarar que en lo sucesivo el impuesto de 3 por 100 con que grava dicha fracción los vinos, licores, aguardiente y cervezas fabricados en el país, sólo se causa en la primera venta, esto es, en la que haga el productor; y que en las demás quedan sujetos los mencionados artículos al  $\frac{1}{2}$  por 100, lo mismo que cualquiera otra mercancía.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1890.—Dublán.—Al...

## NÚMERO 10,753.

Febrero 26 de 1890.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Prorroga el período de sesiones del Congreso de Instrucción.

Dada cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de vd. de esta fecha, en que con acuerdo de ese H. Congreso consulta se prorrogue el período de sus sesiones, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión respectiva, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien disponer se prorrogue hasta el 31 del entrante Marzo dicho período; en el concepto de que, durante esta prórroga, se tratarán de preferencia las cuestiones relativas á la instrucción primaria y á las Escuelas Normales.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. como resultado de su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1890.—Baranda.—C. Presidente del Congreso de Instrucción.—Presente.

## NÚMERO 10,754.

Febrero 27 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos E. Hoffman, por su sistema de palanca ó freno que multiplica ciento veinticinco veces la potencia de un hombre. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,755.

Febrero 28 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ignacio Canseco, por su aparato para secar ó evaporar café. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,756.

Marzo 1º de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas sobre retiro de fianzas de empleados.

Circular número 29.—El Presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes, respecto de fianzas de empleados:

1.º Todo fiador que quisiera retirar la fianza que tenga otorgada, deberá manifestarlo á esta Secretaría con dos meses de anticipación.

2.º Al fenecer el plazo anterior, cesará la responsabilidad del fiador, quedando pendiente por el tiempo anterior, hasta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida á la Tesorería General de la Federación los finiquitos de las cuentas generales en que estén comprendidas las que correspondan al fiado, á no ser que el nuevo fiador retrotraiga su responsabilidad á dicho tiempo.

3.º En el acto que un fiador avise que retira su fianza, la Tesorería General mandará practicar una visita á la caja de los fondos que maneje el empleado y á lo demás que tenga á su cargo, para cerciorarse de su estado, haciendo que se practique el corte de caja respectivo y se liquide la cuenta de su responsabilidad, y poniendo en conocimiento de esta Secretaría el resultado.

4.º El empleado á quien se retire la fianza, deberá caucionar nuevamente su manejo en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que su fiador hizo la manifestación á que se refiere la primera de estas prevenciones. Pasado ese tiempo, si no lo ha verificado, cesará en su empleo.

5.º Estas prevenciones se harán constar en las escrituras de fianzas que nuevamente se otorguen.

Comunicó á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 1º de 1890.—Dublán.

## NÚMERO 10,757.

Marzo 5 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Paulino García y

Angel Azcárate, por sus dos máquinas de mano para perforar y grabar un instrumento de hoja de lata, que denominan: "Lima reposada." Los interesados pagarán por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,758.

Marzo 5 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Señala el derecho de portazgo del vino de producción nacional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que contiene la frac. XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º del próximo mes de Mayo pagará el vino de producción nacional, por derecho de portazgo, sólo \$1 por cada 100 kilogramos de peso neto, ya sea blanco ó tinto, ya en barril ó en botellas.

2. Se derogan, en consecuencia, las disposiciones en contrario de las tarifas de portazgo vigentes en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Marzo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel-Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Marzo 5 de 1890.—Dublán.